



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**RED DE CUIDADOS INFANTILES PARA HIJAS e HIJOS de  
AGENTES de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** El objeto de la presente Ley es la creación de establecimientos y/o espacios dedicados al cuidado de las y los hijos de las y los agentes de la Administración Pública y Organismos Centralizados y/o Descentralizados y en el ámbito del territorio de la provincia de Santa Fe y las Delegaciones Oficiales existentes o que se crearan fuera del territorio provincial.

**ARTÍCULO 2 -** El beneficio previsto en el Artículo 1º de la presente Ley consistirá en la creación de establecimientos y/o espacios dedicados a al cuidado de la primera infancia, destinadas a albergar a las y los niños comprendidos en el presente régimen entre el reintegro de la madre o el padre a sus funciones, cumplidas sus licencias por maternidad y paternidad, y el ingreso a la enseñanza obligatoria, caducando el goce del beneficio acordado.

**ARTÍCULO 3 -** En caso de no existir los establecimientos referidos en el Artículo 2º o haber impedimentos físicos para conducir a las y los niños a los mismos por razones geográficas se otorgará una asignación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el total de los conceptos que conforman el

2020



haber de un/a agente de la Categoría nº1 de la Administración Pública provincial del agrupamiento Administrativo, la que será abonada mensualmente en su recibo de sueldos.

**ARTÍCULO 4.-** El sistema de establecimientos destinados a cuidados de la primera infancia que implementa la presente Ley contará con el equipamiento, personal profesional y servicio médico asistencial para el abordaje y la atención integral de la población infantil que le fuere confiada.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ORGANISMOS Y MECANISMOS DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 5 -** Será órgano de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 6 -** Quedan comprendidos en el presente régimen legal todos/as los/as Agentes de la Administración pública provincial hasta la Categoría 5 (inclusive) o las y los Agentes en ejercicio de la responsabilidad parental y/o circunstancias especiales de guarda transitoria con fines de adopción.

**ARTÍCULO 7 -** Para el goce del beneficio las y los agentes comprendidos en la presente norma deberán acreditar su condición de tales mediante Declaración Jurada la que deberá diligenciarse mediante el Área de Recursos Humanos de los respectivos organismos de revista, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación pertinente.

**ARTÍCULO 8 -** En caso de concurrencia a los establecimientos referidos en el Artículo 2º, además de la documentación requerida deberá aportarse toda la información complementaria referente al estado físico y salud del niño o la niña. Cuando se encuentre en tratamiento, a raíz de alguna afección, deberá informar de esta circunstancia a los responsables del establecimiento (guardería).

2020



**ARTÍCULO 9** - Serán causales de cese de goce del beneficio:

- a) Incorporación de la niña o el niño a establecimiento de enseñanza obligatoria;
- b) Fallecimiento de la niña o el niño;
- c) Cambio de situación laboral del/la Agente.
- d) Otras a determinar por la autoridad de aplicación.

Dichas circunstancias deberán ser denunciadas antes de los treinta (30) días corridos de notificada el Área de Recursos Humanos del organismo de revista del Agente.

**ARTÍCULO 10-** Cualquier cambio operativo que se produjere por disposición de la autoridad de aplicación será informado al beneficiario con no menos de treinta (30) días de anticipación sin que ello pudiere obrar en desmedro del mismo.

**ARTÍCULO 11** - El/la Agente beneficiario/a deberá acreditar ante la dependencia respectiva del Organismo de revista el destino dado al beneficio percibido.

**ARTÍCULO 12** - El Poder Ejecutivo tomará las provisiones necesarias para su inclusión en el Presupuesto General de Gastos y Recursos para la previsión de las partidas que demande el cumplimiento de la presente Ley, tanto para el pago de las asignaciones cuanto para la implementación de la infraestructura de servicios necesarios en áreas de su competencia.

**ARTÍCULO 13** - El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.

2020

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - Repúblic

LIONELLA CATTALINI  
Diputada Provincial



### **Fundamentación**

El presente proyecto de Ley se enmarca dentro de una serie de herramientas y políticas públicas que deben cobrar visibilidad y estar presentes en nuestra agenda pública. Con una marcada impronta en relación a la igualdad de género, debido a que las actividades en relación al cuidado, en general, están a cargo de las mujeres y esto tiene implicancias significativas en las oportunidades y opciones de desarrollo personal y laboral. En este sentido, vemos necesario el avance hacia esquemas de corresponsabilidad social en materia de cuidado, tanto entre los varones y mujeres como también entre el estado, los sindicatos y las empresas. Es así, como, con este tipo de iniciativas legislativas, dejamos de tener una inclusión discursiva para pasar a una inclusión real respecto a la creación y su puesta en práctica de espacios de cuidado infantil para trabajadores de la administración pública en la legislación .

Tanto en América Latina como en nuestro país, existe una visible debilidad en las políticas de provisión de espacios de cuidado. Esto condiciona el avance hacia la igualdad de oportunidades. Uno de los aspectos de mayor incidencia en la falta de igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia de las mujeres en la actividad económica está dado por el peso de las tareas domésticas y de cuidado sin remuneración.

En nuestro país se observa que las políticas y acciones que apuntan a la conciliación entre la familia y el trabajo - destinadas a garantizar a las/los progenitores la posibilidad de brindar cuidado a sus hijos/as y al mismo tiempo permanecer en el mercado laboral-, refuerzan estereotipos en torno a la maternidad y desestiman los derechos, funciones y roles de los progenitores varones para con sus hijos/as . Esto queda reflejado en el plexo normativo vigente que centra su regulación en el período de gestación, alumbramiento y lactancia (licencias de cuidado infantil, subsidios por maternidad, disponibilidad de espacios de cuidado de niños/as

2020



asociados al trabajo, etc.) y en un conjunto de disposiciones destinadas casi exclusivamente a los derechos de las mujeres, en calidad de su doble rol de trabajadores y madres, y casi nunca de varones.

En relación a los espacios de cuidados de niños/as y a los fines de este proyecto de ley, cabe mencionar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con rango constitucional, en su artículo 11 punto 2 inciso 2 expresa que *a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para "c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesario para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades de trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños."* Asimismo, se entiende por Economía de Cuidado a las actividades, bienes y servicios relativos a las necesidades básicas y relevantes para la existencia y reproducción de las personas, y que al mismo tiempo generan o contribuyen a generar valor económico.

El trabajo de cuidado - remunerado y no remunerado- contribuye al bienestar, al desarrollo social y al crecimiento económico. Se pueden distinguir cuatro instituciones fundamentales - denominadas por la literatura experta en el tema como "el diamante de cuidado"- que están involucradas en el diseño, financiamiento y provisión de cuidado: familia, mercado, Estado y organizaciones sociales. En el ámbito del hogar, incluye el servicio doméstico no remunerado y el trabajo de cuidado/reproductivo no remunerado (cocinar, limpiar, cuidado de niños/as y/o adultos). En el ámbito público se refiere a las regulaciones, y a los servicios de cuidado (educación, salud, cuidado infantil y de personas mayores y enfermas) que presenta la oferta pública y mercantil.



El Estado debe proveer servicios públicos de cuidado, por ello creemos necesario involucrarse en esta cuestión para definir por un lado quién y cómo tienen las y los trabajadores públicos acceso a cuidado de calidad y, por el otro, quien tiene que hacerse cargo del costo de provisión. Cuando el Estado no tiene la capacidad o la voluntad política de proveer, financiar y regular el cuidado, son las familias inevitablemente quiénes asumen la mayor parte de esta provisión.

En nuestro país, los costos de la provisión de cuidado están distribuidos de manera desigual entre género y clases sociales, siendo las familias -en todas sus formas- las instituciones claves en materia de provisión de cuidado. En este contexto, cada familia según su nivel socioeconómico tiene distintas posibilidades y desiguales oportunidades de satisfacer las necesidades de cuidado. Mientras que las familias de mayores recursos económicos pueden cubrir sus necesidades en el mercado (jardines maternales, de infantes, contratando empleadas de servicio doméstico, niñeras, etc.), las familias de ingresos más modestos recurren a la insuficiente oferta de gestión estatal o a familiares que no perciben remuneración.

Dentro de las familias, y dada la división sexual del trabajo que predomina, son las mujeres las que están a cargo principalmente de las tareas de cuidado obstaculizando su autonomía, independencia y empoderamiento. A su vez, las mujeres en situación de pobreza tienen mayores dificultades para incorporarse en el mercado de trabajo dadas las restricciones con las que cuentan a partir de su responsabilidad de cuidado. Esta problemática se intensifica en los hogares en los que habitan niños y niñas menores de 5 años. La ausencia o debilidad de los servicios de cuidado infantil tiene impacto en la pobreza y condiciona las posibilidades de los hogares para quebrar los círculos de pobreza.

La desigual división sexual del trabajo además de asignar una sobrecarga de tareas a las mujeres, les resta tiempo para capacitación y



recreación, limita sus opciones en cuanto a la incorporación al mercado laboral, acceso a puestos de trabajo más diversificados, obtención de ingresos suficientes y participación política. Dicho de otro modo, las mujeres invierten más tiempo que los varones en actividades no remuneradas lo que indica que tienen días más largos de trabajo y menos tiempo para la recreación y otras actividades.

Es necesario considerar el cuidado de niños/as como parte de las responsabilidades colectivas. No se trata de una tarea que involucra solamente responsabilidad y amor, sino que también implica responsabilidad, tiempo, dinero, energía y la pérdida de oportunidades. Dedicar tiempo a cuidar a alguien, implica no dedicarlos a otras cosas.

Desde la perspectiva de los niños/as, la sanción de la Ley 26061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, plantea su reconocimiento como sujetos plenos de derecho. Esto implica que la asignación de recursos para la infancia es una inversión social fundamental e indispensable para su desarrollo integral. Es decir, para lograr sociedades más justas y sin violencia, con plena vigencia de los derechos humanos.

En relación a los establecimientos que existen actualmente, año a año se visualiza un incremento en su demanda. Sin embargo, un dato alarmante es la creación de listas de espera para los jardines maternos. Este panorama demuestra la necesidad de trabajar mancomunadamente entre el Estado, las empresas, sindicatos y demás actores para dar una respuesta fehaciente a esta realidad.

Para la concreción de una mayor igualdad entre varones y mujeres en el mundo laboral, es necesario distribuir socialmente las responsabilidades de cuidado, extendiendo el compromiso y la responsabilidad hacia otros



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

actores -sindicatos, empresas, etc.- y al mismo tiempo, promover una redistribución más equitativa entre los integrantes de los hogares.

Por los motivos expuestos es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

**LIONELLA CATTALINI**  
Diputada Provincial

2020